



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00459 00

Reunidos los presupuestos procesales establecidos para dar aplicabilidad al inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, este Despacho procede a decidir de fondo el trámite de instancia, teniendo en cuenta que no se formularon excepciones en contra de lo pretendido en el escrito demandatorio.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

1.1. El representante legal de la demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo solicitó a Javier Orlando Muñoz Núñez la cancelación de las cantidades adeudadas e indicadas en la providencia por la cual se libró mandamiento de pago en su contra en este litigio, de fecha 2 de julio de 2021.

1.2. Con ese propósito, deprecó la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca en la Escritura Pública No. 1506 del 4 de agosto de 2017, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Tunja, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 070 - 148822.

1.3. Sobre ello, se evidencia que el demandado se notificó de forma electrónica de la providencia que dictó orden de pago, así como de su corrección, conforme lo preceptúa el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo cual se confirma en la documental allegada en correo electrónico del 18 de marzo de 2022.

1.4. Además se avizora que, dentro de la oportunidad conferida para contestar la demanda y/o formular excepciones, dicho sujeto guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Anotada la situación fáctica y jurídica anterior, se destaca la presencia de los llamados presupuestos procesales en este litigio, los cuales se verifican si observamos que *i)* la competencia para conocer del caso la detenta incuestionablemente este Despacho debido a que concurren los factores objetivo, subjetivo y territorial; *ii)* las partes se encuentran integradas en forma regular, sobre quienes que recae la presunción general de capacidad; por último, *iii)* el escrito introductor se ajusta a las preceptivas formales que se requieren para el trámite llevado a cabo.

2.2. En lo que atañe a los presupuestos de la acción denominados por la doctrina y la jurisprudencia “*tutela jurídica, interés para accionar y legitimación en la causa*”,

éstos se encuentran configurados en el asunto planteado; pues la situación debatida está plasmada dentro de normas legales que ciñen nuestro derecho objetivo; a la demandante le motiva un incumplimiento endilgado en su escrito, e indefectiblemente, a su contraparte le corresponde soportar el reclamo por el vínculo jurídico que les ata.

2.3. Seguidamente, se evidencia la ausencia de causal alguna que pudiere invalidar la actuación y que, por lo dispuesto en la legislación procesal civil, tuviere que ser declarada de oficio. Además, se han evacuado las etapas previstas en nuestra codificación procesal para el trámite aquí seguida; por lo que el debido proceso y el derecho a la defensa igualmente han sido cuidadosamente garantizados.

2.4. A su turno, se denota que el título allegado como base de ejecución reúne las exigencias contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso; amén que la copia de la Escritura Pública en la cual consta el gravamen hipotecario cumple las exigencias preceptuadas en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

2.5. Así pues, en tanto se observa que en el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía real reposa el registro efectivo de la medida de embargo ordenada, se impone el acceder a lo deprecado en libelo demandatorio ante la ausencia de oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en la providencia por la cual se libró mandamiento de pago en este litigio y en su corrección

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, con el fin que con su producto se cancele a la parte ejecutante el monto correspondiente al crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar el remate de dicho bien, previo avalúo efectuado según lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 m/cte.

SEXO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad acatando los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales; dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 45, hoy 04 de mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

RR